

do y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan.

Art. 3.º En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º En relación con el artículo 1.º de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los automotores eléctricos, objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del 60 por 100.

Art. 5.º Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Art. 6.º A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las Autorizaciones-particulares que se otorguen al amparo de esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo, de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos automotores a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de dos años, con efectos retroactivos del 31 de mayo de 1984, fecha de iniciación del expediente. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

21680 REAL DECRETO 1705/1984, de 30 de agosto, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de chapas de acero inoxidable clasificadas en la subpartida 73.15.B.VII.b).1.c) del Arancel de Aduanas.

La actual demanda de chapa de acero inoxidable por la industria nacional de bienes de equipo, en especial la de espesores superiores a nueve milímetros y anchuras de dos metros en adelante, utilizada en la construcción de grandes recipientes y equipos para la industria química, no puede cubrir sus necesidades acudiendo a la siderurgia nacional por carecer ésta de las instalaciones apropiadas para su producción a las dimensiones requeridas, y, en consecuencia, resulta imprescindible proceder a su importación. Con objeto de paliar los efectos de la falta de abastecimiento nacional de este material, resul-

ta pertinente facilitar las importaciones al mínimo coste posible mediante la suspensión total de los derechos arancelarios correspondientes, lo que permitirá a los fabricantes de bienes de equipo cumplir con sus programas de fabricación.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 2.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su sesión del día 29 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, y por un período de tres meses, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las chapas de acero inoxidable, simplemente laminadas en caliente, con grueso igual o superior a nueve milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinadas a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes, clasificados en la subpartida 73.15.B.VII.b).1.c) del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21681 ORDEN de 11 de septiembre de 1984 sobre modificación de la composición y funcionamiento de los Organos Colegiados Superiores del Instituto Social de la Marina.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1983, establecía la composición y funcionamiento de los Organos superiores del Instituto Social de la Marina.

Resulta conveniente que las representaciones sindical y empresarial en los Consejos General y Provinciales del Instituto Social de la Marina sean iguales en número de Vocales que la representación de la Administración Pública, y, asimismo, que los Organos Colegiados Provinciales se homologuen lo más posible con los de las demás Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada por la Disposición Final Primera del Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, y previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los párrafos b) y c) del número 1 del artículo 3.º de la Orden ministerial de 11 de mayo de 1983, sobre Organos superiores del Instituto Social de la Marina, quedarán redactados de la siguiente manera:

«b) Trece representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo pesquero y en proporción a su representatividad global, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.»

c) Trece representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.»

2. Los párrafos a), b) y c) del número 2 del artículo 14 de la citada Orden ministerial quedarán, asimismo, redactados de la siguiente forma:

«a) Tres representantes de la Administración Pública.

b) Tres representantes de los Sindicatos más representativos del sector marítimo-pesquero en la provincia y en proporción a su representatividad, a los que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.»

c) Tres representantes de las Organizaciones empresariales más representativas del sector marítimo-pesquero, a las que la Ley otorgue capacidad representativa institucional ante las Administraciones Públicas.»

d) Un representante de las Cofradías de Pescadores constituidas en la provincia.»

3. El artículo 22 de la Orden ministerial de que se trata quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Ejecutiva Provincial estará integrada por los mismos miembros que constituyen el Consejo Provincial y asumirá los cometidos de este último, sin perjuicio de las diferencias que, en materia de composición y funciones, pudieran establecerse en el futuro entre ambos Organos.»

4. Disposiciones derogatorias.

Primera.—Quedan derogados los apartados b) y c) del número 1 del artículo 3.º, los apartados a), b) y c) del número 2 del artículo 14 y el artículo 22 en su anterior redacción de la Orden de 11 de mayo de 1983, por la que se regula la composición y funcionamiento de los Organos superiores del Instituto Social de la Marina.

Segunda.—La presente Orden, que no supone incremento del gasto público, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de septiembre de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21682

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se delega la designación de las comisiones de servicio, con derecho a indemnizaciones, dentro del territorio nacional, en el Director general de Servicios del Ministerio de Industria y Energía.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, atribuye la competencia, para la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización, al Subsecretario de cada Departamento ministerial.

Esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado, 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1. Se delegan en el Director general de Servicios del Departamento las atribuciones para la designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización, dentro del territorio nacional.

2. La presente delegación de atribuciones no será obstáculo para que el Subsecretario del Departamento pueda avocar para sí el conocimiento y resolución de las mismas.

3. Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente disposición, deberá hacerse constar así en la Resolución pertinente.

4. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, a 17 de septiembre de 1984.—El Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21683

REAL DECRETO 1706/1984, de 30 de agosto, sobre determinación de mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas para acogerse al régimen establecido por la Ley 29/1972, de 22 de junio, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

La normativa que determina los productos y mínimos exigibles a las Entidades asociativas para la obtención de la calificación como Agrupaciones de Productores Agrarios se encuentra hoy regulada por el Decreto 698/1975, de 20 de marzo. Sin embargo, en el período transcurrido desde la promulgación del Decreto de referencia han concurrido en el sector hortofrutícola

una serie de circunstancias que aconsejan la revisión de los criterios determinantes de dicha disposición en relación a este sector, al objeto de fomentar el control de la oferta de frutas y hortalizas por las Agrupaciones de Productores Agrarios e incrementar el nivel de participación de las mismas en el mercado.

Así, el elevado número de Entidades asociativas que comercializan productos de diferentes especies frutales y hortícolas, utilizando para ello instalaciones únicas —lo que favorece un más eficiente uso de las mismas—, aconseja modificar los criterios de calificación por grupos de productos de cítricos, frutas y hortalizas y sustituirlo por una calificación global «hortofrutícola».

Igualmente se contempla el acceso al régimen previsto en la Ley 29/1972 para Entidades que, no alcanzando los mínimos previstos de forma individual, puedan hacerlo conjuntamente si tienen establecido un acuerdo homologado para la comercialización en común de sus productos.

De otra parte, la evolución de los métodos de cultivo, el uso generalizado de nuevas tecnologías, así como el empleo de nuevas variedades, aconsejan la actualización de los coeficientes asignados a los productos hortofrutícolas en anexo único al Decreto 698/1975, de 20 de marzo.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, tras deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 28 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los «Grupos de productos» denominados en el artículo 1.º del Decreto 698/1975, de 20 de marzo, frutas varias, cítricos y hortalizas, quedan refundidos en el que se denominará: «Hortofrutícolas».

Art. 2.º Los mínimos de volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes a que se refieren los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 28 de julio, son de 10.000 unidades de producción y 25 integrantes, respectivamente para el grupo «Hortofrutícola».

El número de unidades correspondientes a las Entidades que soliciten calificación para el grupo «Hortofrutícola» se calculará mediante la suma de los volúmenes de producción de cada uno de los productos de dicho grupo que comercialicen o pretendan comercializar —de acuerdo con su programa de actuación—, multiplicados por los correspondientes coeficientes, que para cada producto se determina en el anexo de este Real Decreto.

Art. 3.º En ningún caso podrá ser miembro de una Entidad calificada en el grupo de productos hortofrutícolas una Empresa agraria cuya producción sea superior al 15 por 100 del total a comercializar por la Entidad.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá ratificar la calificación como Agrupación de Productores Agrarios para el grupo «Hortofrutícola» otorgada por las Comunidades Autónomas o Entidades que, no alcanzando individualmente los mínimos establecidos en la presente disposición, lo soliciten conjuntamente y reúnan las siguientes condiciones:

1.º La suma de las producciones correspondientes a las Entidades consideradas, alcance los mínimos previstos.

2.º Que todas y cada una de las Entidades cumplan los requisitos previstos en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

3.º Que las Entidades en cuestión coordinen, unifiquen y centralicen sus acciones en orden a la concentración de la oferta, tipificación y gestión de venta, en acuerdo o convenio que reúna, al menos, los requisitos y condiciones siguientes:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización, a través de una gerencia común, de la totalidad de los productos obtenidos por las Entidades que soliciten la calificación como APA.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Se especificarán los productos pertenecientes al grupo «Hortofrutícola» a comercializar en común.

d) El ámbito geográfico de aplicación del convenio estará limitado a una zona homogénea de producción.

e) Los órganos de gobierno del acuerdo o convenio serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

f) Será obligatorio para las Entidades concertantes el cumplimiento de las normas comunes de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

g) La gerencia común presentará obligatoriamente Memoria, balance y cuenta de Resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

h) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

4.º Dicho acuerdo o convenio deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente.